SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Este recurso es contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00402 del 26 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2024-SSEN-00144, de fecha 04 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oste, que decidió la Demanda en partición de bienes, incoada por la señora YULI CECILIA FALETTE MÉNDEZ, en consecuencia procede REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por PRESCRIPCIÓN la demanda en partición de bienes incoada por la señora YULI CECILIA FALETTE MÉNDEZ en contra del señor [redacted], por lo antes establecido. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora YULI CECILIA FALETTE MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. MERILIO DE LOS SANTOS DE LA ROSA y [redacted]., Abogados de las partes recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0063/2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad. El presente recurso tiene como parte recurrente a [redacted] y como parte recurrida a [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierten los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por disolución de matrimonio en contra de [redacted]. **L**a Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00144 de fecha 4 de marzo de 2024, que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes de la masa conyugal fomentada durante el matrimonio que intervino entre las partes envueltas en este proceso, a su vez, designó y comisionó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias del proceso partición.

b) La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y, en ese sentido, declaró inadmisible por prescripción la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

4) Según la documentación que consta en el expediente, el 14 de enero de 2026, la parte recurrente notificó el memorial de casación a [redacted], mediante el acto núm. 0063/2026 del ministerial [redacted], quien expresó haberse trasladado en un mismo acto y bajo una sola diligencia, al "Apto. No. 4-D, del edificio No. 21, Manzana núm. 4709, del proyecto Invivienda, Santo Domingo", *domicilio de elección* del recurrido, así como al domicilio de sus abogados, situado en la "Manzana 37, No. 9 Las Caobas, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste", donde declaró haber hablado con *Aloida Batista*, quien le dijo ser abogada.

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

5) La elección de domicilio tiene base en el artículo 111 del Código Civil, que establece que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido. De cuyo contenido e interpretación se retiene que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

6) En esa misma línea, esta Primera Sala ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[1].·

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23 y a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado a la propia persona o en su domicilio real, o en un domicilio de elección válidamente establecido, formalidad prescrita a pena de nulidad.

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 37, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-26-0402, 31 de marzo de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

8) En este caso no se verifica la existencia de un domicilio de elección válidamente constituido para esta jurisdicción. Además, aun cuando la sentencia impugnada consigne una dirección atribuida al recurrido, la forma en que el ministerial actuante describe su traslado impide tener certeza de que la notificación se haya realizado en un lugar jurídicamente válido, por cuanto afirma haberse trasladado al domicilio de elección, pero del propio contenido del acto se desprende que dicha dirección figura como una mera enunciación, en tanto la diligencia parece haberse practicado en el domicilio de los abogados que representaron al requerido ante la corte *a quo*, lo cual no suple las exigencias legales relativas a la notificación personal o en domicilio válido.

9) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la notificación de actos procesales en el domicilio del abogado solo resulta válida cuando previamente la parte ha hecho elección de domicilio en dicho estudio profesional para la instancia de que se trate, lo que usualmente se verifica en el acto de notificación de la sentencia impugnada[2].

10) Ha sido jurisprudencia reiterada que resulta nulo el emplazamiento efectuado en el domicilio del abogado sin haber mediado previamente la notificación de la sentencia en el que conste la elección del domicilio, ya que no puede considerarse que la parte que se pretende emplazar haya extendido los efectos de dicha elección a los actos

[2] SCJ-PS-25-1524, 31 de julio de 2025, Boletín inédito

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

posteriores a la decisión que se notifica[3].

11) Asimismo, se constata que el acto no contiene la exhortación prevista en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, consistente en requerir a la parte emplazada que comparezca en casación dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, lo cual constituye una formalidad esencial, a pena de nulidad.

12) En virtud de lo anterior, el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, cuyas disposiciones tienden a garantizar el derecho de defensa de la parte emplazada, por lo que su inobservancia conlleva la nulidad del acto.

13) Conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, en combinación con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, la nulidad de los actos procesales exige la existencia de un agravio. En la especie, dicho requisito se encuentra configurado, en tanto las irregularidades sustanciales del acto de emplazamiento han impedido que la parte recurrida ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, lo cual se evidencia en su incomparecencia

[3] SCJ-PS-25-2054 del 30 de septiembre de 2025

ante esta jurisdicción.

14) En consecuencia, esta Primera Sala constata que el acto núm. 0063/2026 no cumple con las exigencias legales para su validez, por lo que procede declarar su nulidad al haberse generado un agravio que impide que produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso

15) Por mandato explícito de los artículos 19 y 29 de la Ley núm.2-23, el incumplimiento de los plazos de notificación, del depósito del recurso y del emplazamiento es a pena de caducidad del recurso de casación.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

17) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, el artículo 37, 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 55, 88, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 0063/2026 de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, requerimiento de la señora [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de enero de 2026 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00402 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*